

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**SENTENCIA No. 36**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO.**

Proferir sentencia en el proceso de sucesión intestada de la causante CARMEN GUERRERO DE LOPEZ, con ocasión al trabajo de partición presentado por la apoderada de la totalidad de los interesados reconocidos.

**II. ANTECEDENTES.**

Mediante auto del 1523 del 16 de julio del 2021 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida se identificó como CARMEN GUERRERO DE LOPEZ, a instancia de:

MARIA HELENA GUERRERO GIL  
LORENA MARITZA LOPEZ QUINTERO  
ANDRES MAURICIO LOPEZ QUINTERO  
GUSTAVO YULDER LOPEZ MONTAÑO  
JHON FABIO LOPEZ MONTAÑO  
MARIA CRISTINA LOPEZ MONTAÑO  
DORIS BEATRIZ LOPEZ MONTAÑO  
ALFREDO PEREZ LOPEZ  
YOLANDA PEREZ LOPEZ  
DIANA PEREZ LOPEZ  
JULIO CESAR PEREZ LOPEZ

Todos ellos acudieron en virtud del fenómeno jurídico de transmisión de derechos de sus progenitores fallecidos.

**III. TRÁMITE PROCESAL.**

Mediante auto del 17 de agosto del 2022 se señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos la cual se celebró el 14 de febrero del 2023, en la cual se agotaron las etapas correspondientes a la aprobación de la misma; se decretó la partición y se designó como

partidora a la profesional del derecho que representa a la totalidad de los interesados, quien presentó el resultado de la labor encomendada el 15 de febrero 2023.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los interesados son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

2. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: *i)* el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, la partidora debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

3. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de partición presentado el 15 de febrero del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

\* En este proceso liquidatario fueron reconocidos como interesados por derecho de transmisión las siguientes personas:

i) **Por transmisión de los derechos de JULIO CESAR GUERRERO (QEPD):** MARIA HELENA GUERRERO GIL.

ii) **Por transmisión de los derechos de FABIO LOPEZ GUERRERO(QEPD):** LORENA MARITZA y ANDRES MAURICIO LOPEZ QUINTERO; GUSTAVO YULDER, JHON FABIO, MARIA CRISTINA y DORIS BEATRIZ LOPEZ MONTAÑO

iii) **Por transmisión de los derechos de BLANCA CECILIA LOPEZ GUERRERO(QEPD):** ALFREDO, YOLANDA, DIANA y JULIO CESAR PEREZ LOPEZ, quienes acudieron al proceso.

Atendiendo a que quienes iniciaron esta causa liquidatoria, lo hicieron en virtud del derecho de transmisión, atinado resulta, traer a colación lo establecido en el artículo 1014 del C.C, el cual se translitera así:

*“(...) <TRANSMISION DE DERECHOS SUCESORIOS>. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite (...)”*

\* En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos fueron presentados por la apoderada judicial de la totalidad de los interesados reconocidos.

\* Fue designada como partidora, la mandataria judicial de los únicos interesados reconocidos dentro de la presente causa, con ocasión a la facultad que se le otorgó para ello, quien presentó el trabajo de partición, efectuando las respectivas hijuelas en favor de los herederos fallecidos **JULIO CESAR GUERRERO, FABIO LOPEZ GUERRERO y BLANCA CECILIA LOPEZ GUERRERO** y en virtud de quienes comparecieron los actores a promover la liquidación de la presente causa mortuoria. A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

#### **LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA**

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	JULIO CESAR GUERRERO	FABIO LOPEZ GUERRERO	BLANCA CECILIA LOPEZ GUERRERO
<b>A C T I V O</b>	PRIMERA. 100% del Inmueble ubicado en la ciudad de Cali.	Matrícula inmobiliaria 370-17727	\$481.405.500	33.33 % \$160.468.500	33.33 % \$ 160.468.500	33.33 % \$ 160.468.500

#### **SIN PASIVOS INVENTARIADOS**

4. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y comoquiera que el contenido del **trabajo de adjudicación** se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en los artículos 509 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber herencial y como se reparte de forma equitativa entre los tres herederos fallecidos en virtud de quienes los demandantes abrieron el presente proceso de sucesión, se impartirá aprobación al mismo.

5. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en la NOTARÍA SÉPTIMA de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

## **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la herencia del causante **CARMEN GUERRERO DE LOPEZ**, quien se identificaba con la C.C No. 29.031.306, siendo adjudicatarios: **JULIO CESAR GUERRERO**, identificado con C.C. 2441810, **FABIO LOPEZ GUERRERO**, identificado con C.C 6.041.583 y **BLANCA CECILIA LOPEZ GUERRERO**, identificada con C.C. 29031545 en sus condiciones de descendientes de la causante.

**SEGUNDO. COMUNICAR** esta decisión de manera **CONCOMITANTE** con la notificación de este proveído, por personal de secretaría de este Juzgado o por el dispuesto para ello por necesidad del servicio, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

**TERCERO. REMITIR** por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera **CONCOMITANTE** con la notificación por estados de esta providencia, a la dirección electrónica de los interesados y abogados que se registren en el proceso, las siguientes piezas procesales: trabajo de partición y esta providencia, para que estos efectúen el registro de sus hijuelas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en la NOTARÍA SÉPTIMA del Círculo de Cali.

**QUINTO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI. Lo anterior estará a cargo del personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af3bc4bb0f2e0202aeec838fcd4c12907bd81667ca26d59ce7c7a805c17d950**

Documento generado en 28/02/2023 04:34:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**